



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
92/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE BEJUCAL DE
OCAMPO, ESTADO DE CHIAPAS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil catorce, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexo de Onésimo Santiago García, en su carácter de Síndico del Municipio de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 60499. Consta.

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de Onésimo Santiago García (quien equivocadamente señaló el apellido Santiago, siendo lo correcto Santizo, tal como consta en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento), en su carácter de Síndico del Municipio de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado en proveído de dieciocho de septiembre del año en curso, y a efecto de proveer lo relativo a la admisión de la demanda, se toma en cuenta lo siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Elidio De León Morales y Onésimo Santizo García, quienes se ostentan como Presidente y Síndico del Municipio de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas, promueven controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugnan lo siguiente:

“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema

Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante el decreto citado en el párrafo anterior, el 14 de julio de 2014, en los artículos y tramos normativos que se señalan en el texto del presente recurso.

Los artículos 27 y 144 de la Ley Federal de Derechos de Autor, publicada el 14 de julio de 2014 mediante decreto señalado en el primer párrafo del presente apartado.

Los artículos 39, fracción VII, 68, 70 y 71 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Los artículos transitorios Noveno; Décimo, párrafo tres; Undécimo, inciso a.; Duodécimo, párrafos dos y tres y fracciones IV, VI, VIII y X; Cuadragésimo; Cuadragésimo primero; y Cuadragésimo quinto del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado únicamente al Síndico promovente, en términos de las documentales que para tal efecto exhibe, mas no así al Presidente Municipal, toda vez que la representación legal del Municipio recae sólo en el Síndico, en términos del artículo 44, fracciones I y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en consecuencia, **se admite a trámite la demanda que hace valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Téngase como demandados al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su Consejero Jurídico, y a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, respectivamente, a quienes deberá emplazárseles con las copias de los escritos y anexos presentados por el Municipio actor, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles.

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de quien legalmente las representa, para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del decreto legislativo impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates, apercibidos que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dése vista al Procurador General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que manifieste lo que a su representación corresponda.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que indica en su escrito de cuenta, y como delegados a las personas que menciona.

De conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, devuélvase al Municipio actor, la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamientos, por conducto de las personas

N

autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de la copia simple que exhibe, para que obre en autos.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de octubre de dos mil catorce, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 92/2014, promovida por el Municipio de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas. Conste.
LAAR